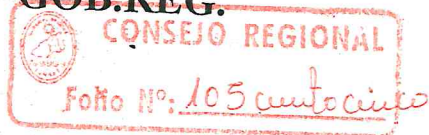


“AÑO DEL DEBER CIUDADANO”

ORDENANZA REGIONAL N° 021-2007-GOB.REG.  
TUMBES – CR



Tumbes, 18 de Diciembre del 2007  
GOB. REGIONAL TUMBES  
El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Que he tenido a la vista

El Consejero Delegado del Gobierno Regional de Tumbes;

**POR CUANTO:**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en Sesión Ordinaria de Consejo N° 24-2007, iniciada el 12 y continuada el 13 de Diciembre del 2007, aprobó mediante Acuerdo de Consejo N° 168-2007/GOB.REG.TUMBES-CR-CD, la Ordenanza Regional siguiente;

Sra. Amparo Infante Flores  
FEDATARIO TITULAR  
R.P. N° 00310-2009 GOB. REG TUMBES  
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes  
FECHA: 10 MAR 2010

**CONSIDERANDO:**

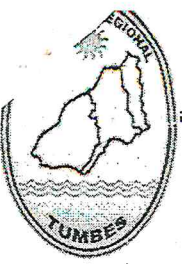
Que, de conformidad con lo previsto en los Arts. 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada con Ley 27902 establece como una función general de los Gobiernos Regionales, la de Planeamiento: diseñando políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promuevan el desarrollo regional de manera concertada y participativa, conforme a la Ley de Bases de Descentralización y la propia Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el Artículo 59° de la Constitución Política del Perú, precisa que “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”.

Que, el Artículo 61° de la Constitución Política del Perú establece que “El Estado facilita y vigila la libre competencia, combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopolios. Ninguna Ley ni concertación puede autorizar no establecer monopolios”.





"AÑO DEL DEBER CIUDADANO"

CONSEJO REGIONAL TUMBES  
Folio N° 104 cuto cuatro

ORDENANZA REGIONAL N° 021-2007-GOB.REG.  
TUMBES – CR

Sra. Amparo Infante Flores  
FEDATARIO TITULAR  
R.P. N° 00310-2009 GOB. REG TUMBES  
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes  
FECHA: 10 MAR 2010

Que, el Artículo 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo; son competentes para: (.....) 4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad."

Que, el Artículo 8° de la Ley 27883 Ley de Bases de Descentralización, establece que "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencias". Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivos;

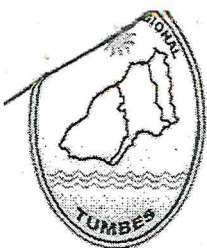
Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 757 "Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada", garantiza la libre iniciativa y las inversiones privadas, efectuadas o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la Constitución y las Leyes. Establece derechos, garantías y obligaciones que son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de inversiones en el país.

Sus normas son de observancia obligatoria por todos los organismos del Estado, ya sean del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 28996 "Ley de Eliminación de sobre costos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada", modifica el artículo 48° de la Ley N° 27444, señala: "Cuando en un asunto de competencia de la Comisión de Acceso al Mercado, la barrera burocrática haya sido establecida por un decreto supremo, una resolución ministerial o una norma municipal o regional de carácter general, dicha comisión se pronunciará mediante resolución, disponiendo su inaplicación al caso concreto. La resolución de la Comisión podrá ser impugnada ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI. Sin perjuicio de la inaplicación al caso concreto, la resolución será notificada a la entidad estatal que emitió la norma para que pueda disponer su modificación o derogación;

Asimismo tratándose de procedimientos iniciados de oficio por la Comisión de Acceso al Mercado, el INDECOPI, podrá interponer la demanda de Acción Popular contra barreras burocráticas contenidas en Decretos Supremos, a fin de lograr su modificación o derogación y, con el mismo propósito, acudir a la Defensoría del Pueblo para que se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra barreras burocráticas contenidas en normas municipales o regionales de carácter general.





CONSEJO REGIONAL TUMBES  
Folio N°: 103 cuartetas  
El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL Que he tenido a la vista

“AÑO DEL DEBER CIUDADANO”

**ORDENANZA REGIONAL N° 021-2007-GOB.REG.  
TUMBES – CR**

Sra. Amparo Infante Flores  
FEDATARIO TITULAR  
R.P. N° 00310-2009 GOB. REG TUMBES  
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes  
FECHA: 10 MAR 2010

Que, el Artículo VIII (Deficiencia de Fuentes) de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece:

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.



Que, la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, modificado por Ley N° 27902, establece que el Consejo Regional es un órgano normativo del Gobierno Regional de carácter general y tiene por finalidad esencial, fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales de desarrollo regionales y locales;



Que, de conformidad con la Ley N° 28172, Ley que modifica los Artículos 15° y 23° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se adiciona el Art. 16° -A, que establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de Transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización conforme a lo señalado en el Artículo 56° de la Ley N° 27867” Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”.

Que, el D.S. N° 003-2005-MTC Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre, establece en su Artículo 22°.- Titularidad de los vehículos, “La modalidad o forma de titularidad de los vehículos que se destinen al servicio de transporte turístico terrestre de ámbito regional y de ámbito provincial será determinada por el Gobierno Regional y la Municipalidad Provincial competentes, respectivamente”.

Que, el Decreto Supremo N° 019-2006-MTC, del 14 de junio 2006, que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, señala en su Artículo 3°, “El Arrendamiento Operativo, considerado como el contrato en virtud del cual una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión o Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, sujeta al control y supervisión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y autorizadas por esta última entidad para administrar fondos de inversión mutuos e invertir los recursos de dichos fondos en adquisición de bienes muebles para darlos en arrendamiento a favor de los transportistas el uso y usufructo de uno o más vehículos de propiedad del fondo de inversión que administran, destinados a la prestación de servicios de transportes de personas o transporte de mercancías, por un



"AÑO DEL DEBER CIUDADANO"

ORDENANZA REGIONAL N° 021-2007-GOB.REG.  
TUMBES – CRGOB. REGIONAL TUMBES  
El presente documento es  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
que se ha tenido a la vistaSra. Amparo Infante Flore  
FEDATARIO TITULAR  
R.P. N° 09310-2009 GOB. REG TUMBE  
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumb  
FECHA: 10 MAR 2010

plazo determinado y a cambio de una retribución. Para poder habilitar dichos vehículos el contrato deberá formalizarse ante escritura pública e inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Que, el Decreto Legislativo N° 862 "Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras", establece en su Artículo 1° "Fondo de Inversión es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores y demás activos, bajo la gestión de una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, por cuenta y riesgo de los partícipes del Fondo". En adelante toda mención a "sociedad administradora" deberá entenderse referida a sociedad administradora de fondos de inversión, asimismo, toda mención a "fondo" deberá entenderse referida a fondo de inversión. Estos Fondos también pueden ser administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores a las que se refiere la Ley del Mercado de Valores. (\*)

(\*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27641 publicada el 19-01-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1°.- Fondo de Inversión es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos, operaciones financieras y demás activos, bajo la gestión de una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, por cuenta y riesgo de los partícipes del Fondo. En adelante toda mención a "sociedad administradora" deberá entenderse referida a sociedad administradora de fondos de inversión, asimismo, toda mención a "fondo" deberá entenderse referida a fondo de inversión. Estos Fondos también pueden ser administrados por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores a las que se refiere la Ley del Mercado de Valores."

Que, de conformidad a indagaciones llevadas a cabo por los representantes de las empresas de transportes de personas (pasajeros y turistas), no existe en la Región Tumbes, ni en la ciudad de Lima una Sucursal u Oficina de una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión (SAFI) y menos de una Sociedad Administradora de Fondos Mutuos (SAFM). Los analistas financieros manifiestan, que a la fecha no se ha invertido en la compra de unidades vehiculares nuevos menos usados para ser alquilados a terceros por considerarlo una inversión de alto riesgo.

Que, asimismo, se ha demostrado que desde el año 1992 a la actualidad, mediante Resoluciones Directorales de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre las pequeñas empresas que prestan el servicio interprovincial en el transporte de personas (pasajeros y turistas) en la región Tumbes, vienen trabajando con unidades vehiculares propias y con vehículos usados de propiedad de terceros bajo la modalidad de



"AÑO DEL DEBER CIUDADANO"

**ORDENANZA REGIONAL N° 021-2007-GOB. REG.  
 TUMBES – CR**
**GOB. REGIONAL TUMBES**  
 El presente documento es  
 FIEL DEL ORIGINAL  
 Que he tenido a la vista

 Sra. Amparo Infante Flores  
 FEDATARIO TITULAR  
 R.P. N° 00310-2009 GOB. REG TUMBES  
 Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes  
 10 MAR 2010

Arrendamiento Operativo Legalizado Notarialmente. Este tipo de arrendamiento viene siendo autorizado mediante Resoluciones Directorales de la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre a través de las Tarjetas de Circulación Vehicular con vigencia de un año, las mismas que han sido suscritas por los Directores.

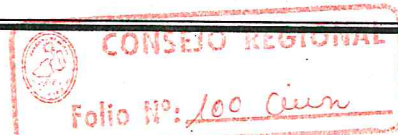
Que, negar a los transportistas el uso de la modalidad de Arrendamiento Operativo Legalizado Notarialmente en sus operaciones, significaría incentivar el desempleo y desalentar la inversión, condenando a un sector de la masa laboral a la desocupación y a un sector empresarial a la quiebra, poniendo de manifiesto visos de discriminación y contraviniendo los propósitos del Estado que la Administración Pública tiene el deber de promover y alentar, aun en el supuesto negado que la norma impidiera el otorgamiento del permiso solicitado se estaría frente a una pretensión en que la realidad se adecue a la Norma y no que la Norma constituya el reflejo de la realidad, desnaturalizando con ello expresos mandatos constitucionales de ineludible cumplimiento. Cualquier negativa para el otorgamiento del permiso de operación, debe fundarse únicamente en cuestiones de moral, salud o seguridad pública, fundamentos apartados de estos parámetros devienen arbitrarios, ya que conforme nuestra Constitución Política del Perú, artículo 2°, numeral 24, literal "a", "nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

Que, la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley 27902 establece que el Consejo Regional como órgano normativo del Gobierno Regional; tiene la atribución de normar asuntos de carácter general, y por finalidad esencial, fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes 27902, 28968 y 29053, por unanimidad;

**HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:**

**Artículo Primero.-** La Dirección Regional de Transporte OTORGARÁ Y/O RENOVARÁ EL PERMISO DE OPERACIÓN a las empresas de Servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros y Turistas en la Región Tumbes bajo la modalidad de Arrendamiento Operativo Legalizado Notarial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA.



**ORDENANZA REGIONAL N° 021-2007-GOB.REG.  
TUMBES – CR**

**Artículo Segundo.**- La presente Ordenanza entrará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Diario encargado de las publicaciones judiciales en la capital de la Región.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Tumbes para su promulgación

Econ. **ERNESTO QUIROZ MANNUCCI**  
Consejero Delegado

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Ing. Wilmer Florentino Dios Bentes,  
PRESIDENTE REGIONAL

**POR TANTO**

Regístrese, publíquese y cúmplase

**GOB. REGIONAL TUMBES**  
El presente documento es  
**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
Que he tenido a la vista

Sra. Amparo Infante Flores  
FEDATARIO TITULAR  
R.P. N° 00310-2009 GOB. REG TUMBES  
Solo para uso en el Gobierno Regional Tumbes  
FECHA: 10 MAR 2010